

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO N°:** 110014003030-2021-00422-03  
**DEMANDANTE:** JAVIER ZULUAGA ALFONSO  
**DEMANDADOS:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

DECLARATIVO - SEGUNDA INSTANCIA

---

*Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2024 por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., en el asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, previo registro de los siguientes:*

**ANTECEDENTES**

*La parte demandante a través de apoderado judicial instauró proceso verbal a fin de que se declare civil y extracontractualmente responsable a la aseguradora demandada por los perjuicios materiales que aduce, le fueron causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 17 de noviembre de 2018.*

*Como hechos de la demanda manifestó de manera resumida, que se presentó un accidente el 17 de noviembre de 2018 entre las motocicletas de placas RTC79D con la de placa ESB90D, cuya responsabilidad es atribuible al conductor del primero de los vehículos citados por invadir el carril contrario.*

*Que el propietario de la motocicleta de placas RTC79D era el Ejército Nacional y que han sido innumerables los perjuicios materiales que el demandante ha tenido que asumir como consecuencia del daño ocasionado a su vehículo el cual fue avaluado en la suma de \$43.569.096.00.*

**TRAMITE PROCESAL**

*Mediante providencia del 12 de enero de 2022 de 2020 se admitió la demanda por el juzgado de conocimiento.*



---

*La aseguradora contestó la demanda y formuló las excepciones de “3.1 FALTA DE LEGITIMACION(sic) EN LA CAUSA POR ACTIVA”; “3.2 EXONERACION(sic) DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA(sic) DEMANDANTE.”; “3.3 INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE RECLAMADO.”; “3.4 COBRO DE LO NO DEBIDO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.”; “3.5 PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS” y “EXCEPCIÓN GENERICA(sic)”.*

*Adelantadas las correspondientes etapas procesales, el 26 de julio de 2024, el juzgado de conocimiento profirió sentencia, en donde negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la defensa de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros formulada por la parte demandada.*

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

*Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante, de manera resumida expresó que en sentencia 50001310300320040014201 la Corte Suprema de Justicia señaló que la persona afectada puede acudir a la aseguradora de manera directa en el término de 5 años para efectuar reclamación como señala el artículo 1081 del Código de Comercio.*

*Que, por tanto el termino de prescripción es de 5 años y no de 2 como concluyó el juez de conocimiento, por lo que solicitó que se revoque la decisión de primera instancia.*

### **CONSIDERACIONES**

*Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto; no se advierten nulidades que puedan invalidar lo hasta ahora actuado dentro del trámite respectivo, siendo procedente definir de fondo el presente litigio, imponiéndose entonces proferir la correspondiente sentencia.*



*Entrando en el fondo materia de estudio, la primera instancia basó su decisión en que acaeció la prescripción ordinaria del contrato de seguro por cuanto el demandante reclamó la indemnización sobre la póliza de seguro en calidad de poseedor, por lo que conoció del siniestro el día de su ocurrencia, esto es desde el 17 de noviembre de 2018, lo cual se deduce de la demanda y los anexos, pues presentó reclamación del siniestro a la aseguradora demandada, entonces se presentó la prescripción ordinaria que es de dos años.*

*Expuso en su sentencia, que el terminó de los dos años se cumpliría el 17 de noviembre de 2020, pero se extendió hasta el 4 de marzo de 2021 en aplicación del Decreto 564 de 2020 que suspendió los términos de prescripción por COVID 19 entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, esto es por 3 meses y 15 días.*

*Manifestó también que hubo conciliación prejudicial y por tanto suspensión, y que entonces el término de los dos años se extendió hasta el 7 de mayo de 2021 y la demanda se presentó fue el 13 de mayo de 2021 y por tanto se dio la prescripción, por lo que declaró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro propuesta por la parte demanda.*

*Como se dijo anteriormente, el apoderado de la parte actora, fundamentó su recurso de apelación en que por sentencia 50001310300320040014201 de la Corte Suprema de Justicia determinó que la persona afectada puede acudir a la aseguradora de manera directa en el término de 5 años para efectuar reclamación como señala el artículo 1081 del Código de Comercio y por tanto el termino de prescripción es de 5 años, por lo que el Juzgado de primera instancia desconoció el precedente de dicha providencia.*

*Verificada por parte del Despacho, la sentencia invocada por la parte apelante, en esta se hace un recuento de las posturas de la Corte respecto a la prescripción ordinaria y extraordinaria, teniendo en cuenta la persona que ejerce la respectiva acción.*



---

*Dentro de las conclusiones que saca la Sala de Casación Civil en esta providencia se señaló que:*

*“De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces.*

*Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo (artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con el seguro de responsabilidad civil. No aconteciendo así, lisa y llanamente, la disputa devendría gobernada por disposiciones diferentes, pues es evidente que la que en esos términos prescribe es la acción directa de la víctima contra la empresa aseguradora. O, para decirlo más explícitamente, tal hipótesis concurre en la medida en que la reclamación judicial involucre a la víctima como accionante y, en la parte demandada, a la sociedad emisora del seguro.”*

*En el presente caso, la parte demandante ejerció la acción directa contra la aseguradora, por lo que de acuerdo con los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio y la postura de la Corte en su jurisprudencia, es claro que la prescripción es la extraordinaria que es de 5 años, el cual se cuenta desde la ocurrencia del siniestro que fue el 17 de noviembre de 2018, por lo que para la fecha de presentación de la demanda, el 13 de mayo de 2021, no había transcurrido dicho término perentorio, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia que declaró probada dicha excepción.*

*Ahora de conformidad con lo señalado en el penúltimo inciso del artículo 282 del Código General del Proceso que determina que si el Superior considera infundada la excepción que negó las pretensiones de la primera instancia, se resolverá sobre las demás, aunque quien las alegó, no haya apelado la sentencia.*



---

*De conformidad con lo anterior, la aseguradora demandada propuso también las excepciones de “EXONERACION(sic) DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA DEMANDANTE.”; “INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE RECLAMADO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO ENRIQUECIMIENTO SI CAUSA”.*

*Respecto de la “EXONERACION(sic) DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA DEMANDANTE.”, ha de señalarse que el demandante no era quien conducía la motocicleta sobre la cual se reclaman las sumas de las pretensiones de la demanda, sino como consta en el informe de policía de tránsito y demás pruebas obrantes en el proceso, esta era conducida por la señora YUBILIN KATERINA MUÑOZ LONDOÑO, quien falleció a consecuencia del accidente, por lo que no se puede predicar una culpa del demandante en la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que dicha excepción no tiene respaldo jurídico.*

*Sobre la defensa de “INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE RECLAMADO” con fundamento en que no se probó que el daño en la motocicleta fuera por la suma solicitada de \$43.565.195.00 pues solo se aportó una simple cotización de un daño lo que no acredita su erogación ni el daño causado, más aún cuando el vehículo tiene un valor entre \$11.000.000.00 y \$10.500.000.00, dependiendo del kilometraje, por lo que se solicitó más de 4 veces del valor comercial.*

*Conjuntamente se estudiará la de “COBRO DE LO NO DEBIDO E(sic) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” que igualmente se funda en que se pretende el pago de un daño no demostrado y que debe ser igual al de un bien de similares características. Que en caso hipotético de hablarse de una pretensión basada en el valor comercial de la motocicleta por daño total, se está cobrando una suma superior lo que constituye un cobro de lo no debido.*

*Al respecto, el artículo 1614 del Código Civil, señala que se presenta daño emergente, cuando un bien económico sale del patrimonio de la víctima, es decir*



*cuando el demandante demuestran los gastos en que ha incurrido como consecuencia del daño.*

*En este caso, la parte demandante en sus pretensiones solicitó que se condene por perjuicios materiales a la aseguradora demandada por valor de \$43.569.096.00, como daños causados sobre el vehículo de su propiedad de placas ESB90D junto con los intereses de mora desde la fecha en que contestó la aseguradora el 22 de julio de 2020.*

*Toda vez que en los hechos y pretensiones de la demanda se refirió a que se trata de los daños sobre el vehículo, es evidente que se trata de un daño emergente, por cuanto el lucro cesante corresponde a la ganancia o provecho que deja de percibirse a consecuencia del daño.*

*Así las cosas, el daño emergente corresponde a los gastos producidos y solventados por el demandante o que con ocasión de este, el demandante debe sufragar.*

*Como prueba del daño, la parte demandante allegó unas cotizaciones para la reparación de la motocicleta por valor de \$43.569.096.00., sin embargo, no consta que en efecto haya pagado suma alguna por tal motivo que pueda constituirse en un daño emergente.*

*Sin embargo, dentro de las pruebas que aportó, se encuentra una respuesta a la reclamación efectuada a la aseguradora demandada por los daños sobre la motocicleta, la cual tiene fecha 22 de julio de 2020, en la cual se hizo un ofrecimiento de \$8.800.000.00 “como indemnización integral por los perjuicios causados con ocasión del accidente...”.*

*Por su parte la aseguradora, allegó en la contestación, pantallazos de motocicletas con similares características, modelo y año del vehículo siniestrado en donde consta que su valor comercial no supera el monto de \$11.000.000.00.*



---

*Así las cosas, toda vez que el demandante no ha pagado suma alguna para la reparación de la motocicleta con ocasión de la afectación de la póliza No. 83740-9940000000136, este Despacho tomará por concepto de daño emergente irrogado al demandante, la suma de de \$8.800.000.00 que corresponde al ofrecimiento que hizo la aseguradora el 22 de junio de 2022, junto con sus intereses legales del 0.5% mensual a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando se realice el pago.*

*Con fundamento en lo expuesto, se revocará la sentencia de primera instancia, se accederá parcialmente a las pretensiones en la forma indicada en esta parte considerativa y se condenará en cosas en ambas instancias a la parte demandada en un 50%.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 26 de julio de 2024 por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C. por las razones expuestas en esta parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, **DECLARAR** que la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA está obligada a indemnizar al demandante JAVIER ZULUAGA ALFONSO por la afectación de la póliza No. 83740-9940000000136, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, a título de daño emergente la suma de \$8.800.000.00, más sus intereses legales del 0.5% mensual a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando se realice el pago.



**CUARTO: CONDENAR** a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a pagar a favor de la parte demandante JAVIER ZULUAGA ALFONSO la suma de \$8.800.000.00 a título de daño emergente más sus intereses legales del 0.5% mensual a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando se realice el pago.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en ambas instancias en un 50% dada la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda. **FIJAR** como agencias en derecho en esta instancia la cantidad de un (1) salario mínimo legal mensual vigente \$1.000.000.00.

**SEXTO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ DAVID VIDALES VERGARA**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 141 hoy 9 de diciembre de 2024 a las 8:00 a.m.

DIANA LISETH HERRERA ORTÍZ  
SECRETARIA